Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:41-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04890-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ENRIQUE AGUIRRE ZAPATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich -convocado para dirimir la discordia suscitada en autos- emite la presente sentencia, con el voto singular del magistrado Morales Saravia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Enrique Aguirre Zapata contra la resolución, de fecha 20 de octubre de 2023[1], expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2023, don José Enrique Aguirre Zapata interpuso demanda de *habeas corpus*[2] y la dirigió contra los integrantes de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Aranda Giraldo, Meza Walde y Lizárraga Rebaza. Alegó la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la igualdad ante la ley.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 181, de fecha 29 de mayo de 2022,[3] que declaró improcedente el pedido de sustitución de la pena por una proporcional en el proceso penal en el que fue condenado a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Luis Echeandía y por el delito de robo agravado en agravio del Estudio Jurídico Echeandía Chiappe EIRL.[4] En consecuencia, solicitó que se sustituya la pena de treinta años por veinte años de pena privativa de la libertad o que otro colegiado expida nueva resolución.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/11/2025 04:32:53-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04890-2023-HC.pdf

[1] Foja 104 del expediente (127 del PDF)
[2] Foja 1 del expediente (3 del PDF)
[3] Foja 22 del expediente (24 del PDF)
[4] Expediente 13068-2005-28

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:48:55-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/11/2025 11:06:44-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/11/2025 19:03:24-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04890-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ENRIQUE AGUIRRE ZAPATA

El recurrente señaló que la Segunda Sala Penal para Procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de fecha 20 de mayo de 2008, lo condenó como autor de los delitos de robo agravado con subsecuente muerte y de robo agravado a treinta años de pena privativa de la libertad. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por ejecutoria de fecha 4 de marzo de 2009, declaró no haber nulidad en la precitada condena.

Manifestó que los hechos materia de condena fueron calificados por el Ministerio Público como delito contra el patrimonio en la modalidad de robo como tipo base que se encuentra tipificado por el artículo 188 del Código Penal, concurriendo las causales agravantes contenidas en los incisos 1, 2, 3 y 4 del primer párrafo y último párrafo del artículo 189 del Código Penal, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, esto es, el 10 de octubre de 2004; esto es, artículo 189, modificado por la Ley 27472 publicada el 5 de junio de 2001.

El recurrente alegó que durante la ejecución de la condena, con fecha 8 de marzo de 2022, solicitó la sustitución de la pena con el fin de que se reemplace la pena de treinta a veinte años de pena privativa de la libertad, en virtud de la existencia de una ley penal intermedia favorable en cuanto a la tipicidad, contenida en la Ley 30076, del 19 de agosto de 2013, que modificó sustancialmente la tipicidad para la configuración de la agravante de tercer grado contenida en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal. Afirmó que, con la citada modificatoria se exige para la concurrencia del delito, que el agente actúe necesariamente como integrante de una organización criminal y en tal condición se produzca el robo agravado seguido de muerte, lo cual no había acontecido conforme a la imputación fáctica, pues no se le imputó pertenecer a una organización criminal. Empero, mediante la resolución cuestionada, la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la sustitución, bajo una peculiar interpretación inconstitucional de la ley penal favorable, al aseverar entre otros que, si bien es cierto no se le imputó ser miembro de una organización criminal conforme a la norma penal modificada, no por ello ha dejado de subsumirse en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal y que según el Acuerdo Plenario 02-2005/DJ-301-A, deben respetarse los hechos probados porque son inmutables.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente precisó también que la resolución que se cuestiona adolece de motivación fáctica y jurídica válida, ya que no se aprecia una argumentación racional, pues en el fundamento 4.3, la Sala demandada establece que la modificatoria del artículo 189 del Código Penal por la Ley 30076, no describe la conjunción "y", para entender que la modificatoria del último párrafo contendría la exigencia de los dos supuestos para su tipicidad; es decir, la pertenencia a la organización criminal y, en tal sentido, cometer el robo con subsecuente muerte o lesiones a la víctima; y que, por lo mismo, la semántica del propio articulado fue corregida por la Ley 30077, que sí habría incluido la conjunción "o" en su descripción típica para diferenciar los dos supuestos comunes, siendo esta una argumentación arbitraria y a la vez absurda, por cuanto los magistrados demandados consideran que debe existir en la redacción de la norma, expresamente el conector conjuntivo "y", para entender recién que la modificatoria del último párrafo artículo 189 del Código Penal contendría la exigencia de dos supuestos para su tipicidad.

El recurrente señaló que el grave error de los magistrados radica en que no advierten que si bien en la redacción del último párrafo del artículo 189 del Código Penal, según la modificatoria de la Ley 30076, no se usa el signo lingüístico "y" como conector conjuntivo; sin embargo, usan como conector a varias palabras, en este caso, constituida por la expresión "como consecuencia del hecho", en ese sentido, cuando el supuesto objetivo de esta agravante, expresa "La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental", se verifica precisamente que el conector está compuesto por la expresión "como consecuencia del hecho" de esta manera conforme a la interpretación de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 677-2021-Lima, resulta claro que con dicho texto legal se condiciona la aplicación de la cadena perpetua no solo a la pertenencia a una organización criminal, sino que es necesaria la muerte o la lesión grave de la víctima, de modo que se exigen que estos dos supuestos deben cumplirse simultáneamente, lo que implica que, si la muerte o la lesión grave se produce fuera del marco de una organización criminal, no corresponde imponer la pena de cadena perpetua.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04890-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ENRIQUE AGUIRRE ZAPATA

El Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 27 de febrero de 2023[5], admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda[6] y solicitó que sea declarada improcedente. Refirió que el recurrente no expone la existencia de una controversia iusfundamental, sino que en esencia pretende un reexamen de lo ya resuelto por la justicia ordinaria, sustentándose en un error de interpretación de las normas aplicables al caso concreto, pues considera que los agravantes del delito por el cual fue condenado ya no operan en su caso, aplicando el principio de retroactividad benigna en materia penal, interpretando que con la entrada en vigor de la Ley 30076, el artículo 189 del Código Penal exige tanto que el imputado forme parte de una organización criminal como que se produzcan lesiones o la muerte de la víctima. Sin embargo, el recurrente no señala que el día 20 de agosto de 2013 fue publicada la Ley 30077, donde justamente el legislador corrige el texto de la disposición precitada. De esta manera, en el caso concreto, sí se produjo la muerte de la víctima, y no habría fundamento para sustituir la pena según los argumentos que han sido expuestos por los jueces ordinarios.

El Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 6 de setiembre de 2023[7], declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, pues evidencia que los magistrados demandados analizaron la articulación aplicable al caso concreto, así como el sentido de la norma respectiva, que a su criterio resultaba de aplicación, por tanto, no se aprecia que se hubiese incurrido en una manifiesta vulneración de los derechos invocados en la demanda.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que los fundamentos expuestos en la demanda pretenden cuestionar la pena concreta a través del pedido de sustitución de la pena, al aducir que la pena privativa de la libertad impuesta debe ser de veinte años por aplicación de la Ley 30076 que modificó el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, incisos 1, 2, 3 y 4 y el último párrafo del mismo artículo, de lo cual se colige que la solicitud del recurrente implica

[5] Foja 31 del expediente (33 del PDF)
[6] Foja 40 del expediente (43 del PDF)
[7] Foja 68 del expediente (85 del PDF)

que el juez constitucional se instituya como una suprainstancia de la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 181, de fecha 29 de mayo de 2022, que declaró improcedente el pedido de sustitución de la pena por una proporcional en el proceso penal en el que don José Enrique Aguirre Zapata fue condenado a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Luis Echeandía y por el delito de robo agravado en agravio del Estudio Jurídico Echeandía Chiappe EIRL.[8] En consecuencia, solicitó que se sustituya la pena de treinta años por veinte años de pena privativa de la libertad o que otro colegiado expida nueva resolución.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la igualdad ante la ley.

Análisis del caso en concreto

3. El Tribunal Constitucional, sobre el contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (sentencias 5108-2008-PA/TC, 5415-2008-PA/TC). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa.

4. El derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.[9]

[8] Expediente 13068-2005-28
[9] Sentencia emitida en el Expediente 06648-2006-PHC/TC

5. Asimismo, el derecho de defensa, por su naturaleza, presupone que quienes participan en un proceso judicial tengan conocimiento previo y oportuno de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios) [10].

6. En relación con el acto de notificación, a este subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha indicado que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento a anomalía no genera, *per se*, una violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, pues para que ello ocurra es indispensable que se constate o acredite de manera indubitable que, debido a la falta de una debida notificación, se vulneró de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto[11].

7. En ese sentido, este Tribunal precisa que mediante la Sentencia 03324-2021-PHC/TC, caso Villena Uceda, ha establecido un precedente constitucional vinculante en los fundamentos 36 y 37 de la referida sentencia que señala lo siguiente:

> 36. Así, a efectos de generar seguridad jurídica y predictibilidad en los casos futuros, este Tribunal considera necesario establecer como precedente vinculante la regla jurídica que se desprende del caso, con base en el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional. En tal sentido, este Tribunal Constitucional reitera que, con sustento en las diferentes normas procesales que resultan aplicables a la notificación de las sentencias penales o autos que incidan negativamente sobre el derecho a la libertad de todo procesado, la interpretación más favorable para los procesados es aquella que dispone que la notificación de la sentencia o autos que produzcan efectos severos en la libertad de la persona imputada deben realizarse a través de cedula, conforme a lo previsto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esto en el domicilio real señalado en el expediente; ello al margen de que la sentencia (o auto) haya sido leído en audiencia, que haya sido notificada al abogado en la casilla electrónica o que haya sido notificada al

[10] Sentencia emitida en el Expediente 00475-2020-PA/TC
[11] Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 00789-2018-PHC/TC, 01443-2019-PHC/TC y 03401-2012-PHC/TC

> domicilio procesal (en caso este no coincida con el domicilio real).
> 37. Siendo así, el plazo para impugnar las mencionadas resoluciones deberá contarse desde la notificación física, a través de cedula, al domicilio real del imputado consignado en los actuados del proceso. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que el procesado, por propia voluntad, pueda darse por notificado e impugne las resoluciones antes de la notificación a través de cédula, caso en que la notificación realizada- es decir, aquella previa a la notificación mediante cédula- habrá cumplido con su finalidad y se dará por válida.

8. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que contra la cuestionada Resolución 181 se presentó recurso de nulidad[12] que fue declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución 213, de fecha 11 de mayo de 2022[13]. Sin embargo, la Resolución 181 fue notificada en casilla electrónica. Ello contraviene lo dispuesto en el precedente Villena Uceda, pues se trata de una resolución que incide negativamente en el derecho a la libertad del favorecido al denegar un pedido de sustitución de la pena.

Efectos de la presente sentencia

9. Al haberse acreditado la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y de defensa, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 213, de fecha 11 de mayo de 2022[14], emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente el recurso de nulidad presentado contra la Resolución 181, de fecha 29 de mayo de 2022[15], que declaró improcedente el pedido de sustitución de la pena por una proporcional en el proceso penal en el que don José Enrique Aguirre Zapata fue condenado a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Luis Echeandía y por el delito de robo agravado en agravio del Estudio Jurídico Echeandía Chiappe EIRL; y que, como consecuencia, se notifique por cédula la Resolución 181, de fecha 29 de mayo de 2022, en su domicilio real para que esta pueda ser impugnada.

[12] Foja 46 del expediente (52 del PDF)
[13] Foja 61 del PDF
[14] F. 50 del expediente (F. 61 del PDF)
[15] Foja 22 del expediente (24 del PDF)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Este Tribunal, de acuerdo con lo resuelto en la presente sentencia no se pronunciará respecto a los demás cuestionamientos señalados por el recurrente, pues podrían ser materia de pronunciamiento por parte del superior jerárquico.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus* al haberse acreditado la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y de defensa.

2. Declarar **NULA** la Resolución 213, de fecha 11 de mayo de 2022, para que se proceda conforme a lo señalado en el fundamento 9 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04890-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ENRIQUE AGUIRRE ZAPATA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, no comparto la decisión mayoritaria que declara fundada la demanda. Por el contrario, considero que esta debe ser declarada improcedente, por las razones que paso a exponer:

1. El petitorio de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 181, de fecha 29 de mayo de 2022, que declaró improcedente el pedido de sustitución de la pena por una proporcional en el proceso penal en el que don José Enrique Aguirre Zapata fue condenado a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Luis Echeandía y por el delito de robo agravado en agravio del Estudio Jurídico Echeandía Chiappe EIRL.[1] En consecuencia, solicita que se sustituya la pena de treinta años por veinte años de pena privativa de la libertad o que otro colegiado expida nueva resolución.

2. A efectos de resolver la presente controversia, es necesario tener en cuenta la secuencia de los actos procesales:

 a. Con fecha 8 de marzo del 2022, el favorecido solicitó la sustitución de la pena[2].
 b. Con fecha 29 de abril de 2022, la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia, emitió la Resolución 181, que declaró improcedente su pedido[3]. Esta resolución fue notificada electrónicamente con fecha 3 de mayo de 2022[4].
 c. Con fecha 6 de mayo de 2022, la defensa técnica del beneficiario interpuso recurso de nulidad[5], en el cual reiteró argumentos de fondo sobre la sustitución y no cuestionó la modalidad de notificación de la resolución recurrida.
 d. Con fecha 11 de mayo de 2022, la Sala emitió la Resolución 213[6] que declaró improcedente por extemporáneo el recurso interpuesto.
 e. Con fecha 24 de febrero de 2023, el recurrente interpuso demanda de

[1] Expediente 13068-2005-28
[2] Foja 11, tercer párrafo de los antecedentes de la demanda
[3] Foja 22
[4] Foja 50 vuelta, de los fundamentos de la resolución 213
[5] Foja 46
[6] Foja 50 vuelta

habeas corpus en la cual reiteró argumentos de fondo sobre la sustitución y no cuestionó la modalidad de notificación de la resolución recurrida.

3. La ponencia en mayoría sustenta su decisión en la aplicación del precedente vinculante contenido en el Expediente 03324-2021-PHC/TC, caso Villena Uceda. De esta manera, considera que la notificación electrónica de la Resolución 181, contraviene lo dispuesto en el referido precedente, pues se trata de una resolución que incide negativamente en el derecho a la libertad del favorecido al denegar un pedido de sustitución de la pena.

4. Al respecto, no concuerdo con dicho razonamiento, pues considero que el efecto normativo del precedente es para un caso posterior y similar cuya base fáctica haya sido resuelta en el primer caso y será seguida en el segundo porque ambas controversias son similares. El presente caso es distinto al que motivó la expedición del precedente vinculante y no se afecta la razón subyacente al precedente como es evitar la indefensión de una persona a quien se le haya restringido un bien jurídico tan importante como es el derecho fundamental a la libertad personal.

5. En efecto, en el presente caso se constata que no existió tal indefensión, pues el propio recurrente, a través de su abogado de libre elección, firmó e interpuso el recurso de nulidad[7] -es decir, tuvo pleno conocimiento de su situación jurídica-, sin alegar vulneración alguna respecto de la modalidad de notificación.

6. La controversia que en realidad se presenta en este caso concreto, no tiene que ver con la aplicación del precedente vinculante del caso Villena Uceda, sino con la presentación extemporánea del aludido recurso de nulidad. Por lo tanto, considero que se debe declarar IMPROCEDENTE la demanda, por carecer del requisito de firmeza exigido por ley.

S.

MORALES SARAVIA

[7] Foja 50